

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**  
**CONTIENE**

**EXPEDIENTE N.º 24.303**

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137  
(11 MOCIONES PRESENTADAS, 6 APROBADAS, DE 11-3-2026 y 8-4-2026)**

**R-2**

**Fecha de actualización: 9-4-2026**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N.º 10263, LEY DE REPARACIÓN  
INTEGRAL PARA PERSONAS SOBREVIVIENTES DE FEMICIDIO, DEL 6 DE  
MAYO DEL 2022**

**CAPÍTULO I.- REPARACIÓN INTEGRAL**

Artículo 1- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, todos ellos de la Ley N ° 10263, Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, de 6 de mayo de 2022, los cuales en adelante se leerán de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1- Creación del Régimen de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio**

La presente ley crea el Régimen de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio. En observancia de los deberes del Estado consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres (Femicidio-Feminicidio), conocida como Ley Modelo de Femicidio,

elaborada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Organización de Estados Americanos (OEA), de los cuales se desprende el deber de reparar de forma integral el daño causado por el femicidio como manifestación de la violencia extrema contra las mujeres, con el fin de que las personas familiares y dependientes de las víctimas de femicidio, así como las mujeres sobrevivientes, puedan ver restituidos los derechos humanos lesionados, construir un nuevo proyecto de vida y acceder a la justicia.

Esta ley se aplicará a las personas sobrevivientes por su condición de familiares y otras personas que recibían apoyos, cuidados o manutención de las mujeres víctimas de femicidio, quienes han sufrido daños en su salud física, psicológica, emocional, patrimonial y, en algunos casos, también en su integridad física, así como en sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

## ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley se presentan las siguientes definiciones:

a) Reparación integral: según la Ley Modelo de Femicidio, la reparación del daño debe otorgarse y debe ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido. Comprende la restitución de todos los derechos, bienes y libertades, la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas, las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria por daño moral, material e inmaterial y, siempre que sea posible, la rehabilitación física, psicológica y social.

b) Sobreviviente: Las personas cercanas a la mujer víctima de femicidio que sufren consecuencias directas e indirectas de esta acción y la ausencia de la víctima. Las personas sobrevivientes tienen derecho a una vida digna, plena y feliz, a pesar de sus realidades y el impacto del femicidio.

c) Víctima: Se entenderá por víctima a toda mujer o grupo de mujeres que sufra o haya sufrido daño o que esté en peligro inminente de sufrirlo, sea físico, psíquico, emocional, sexual, económico, patrimonial, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones feminicidas. El término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata, a las personas que recibían apoyos, cuidados o manutención de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será

considerada víctima con independencia de si el agresor ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el agresor y la víctima.

d) Violencia contra las mujeres por razón de género: Se refiere a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause a las mujeres la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, que sea motivada o se sustente en las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres y que ubica a las mujeres en situaciones de subordinación, que constituye una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos.

e) Agresor: cualquier hombre que comete el delito de femicidio o feminicidio, o cualquier otro delito o acto de violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres: de conformidad con la Ley Modelo de Femicidio.

f) Condición de vulnerabilidad: personas quienes, por razón de su sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, discapacidad o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, o relacionadas con sus creencias o prácticas religiosas, o la ausencia de estas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Este concepto incluye además los ciclos de violencia intergeneracional. En el caso de las mujeres, cobran especial importancia las desventajas sociales, que de manera particular se desprenden del rezago social histórico que ha enfrentado esta población.

g) Persona beneficiaria: persona que cumple con los requisitos que reconocen su titularidad como sobreviviente del delito de femicidio, según lo establecido en esta ley, y que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, psicosociales o de otro tipo como parte del proceso de reparación integral, tal y como está aquí definido. El derecho a los beneficios establecidos en la presente ley no puede ser afectado por ninguna otra condición excepto la de no cumplir con los requisitos mencionados.

### ARTÍCULO 3- Personas beneficiarias del Régimen de Reparación Integral

De conformidad con la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley N.º 8589, de 25 de abril del 2007 y sus reformas; el Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887 y supletoriamente el Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973; el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998; la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935, de 25 de octubre de 1999, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, del 29 de mayo de 1996, y la Ley que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, Ley N.º 8661 del 29 de setiembre del 2008, las personas beneficiarias del Régimen de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, son las que se indican a continuación:

- a) Hijas e hijos de las mujeres víctimas de femicidio.
  
- b) Personas familiares de la mujer víctima de femicidio que dependan del cuidado o manutención de la víctima al momento del delito, sin límite de edad, con una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, ya sea por vínculo jurídico o, de hecho, depósito judicial o administrativo de la persona menor de edad, por adopción o salvaguarda. Siempre que no le sean aplicables las causales de declaración de ingratitud en los términos que establece el artículo 1405 del Código Civil.
  
- c) Personas adultas mayores que recibían apoyos, cuidados o manutención de la mujer víctima de femicidio al momento del delito.
  
- d) Personas con discapacidad, sin límite de edad, que recibían apoyos, cuidados o manutención de la mujer víctima de femicidio al momento del delito.
  
- e) Mujeres sobrevivientes de femicidio en grado de tentativa declarado en sentencia en firme.

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) llevará el mantendrá el registro actualizado de todas las personas beneficiarias del Régimen de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio por medio del cual se acreditará la condición de persona beneficiaria y se establecerá el derecho al beneficio, que será regulado a través del Reglamento de Funcionamiento de este régimen.

Artículo 4- Régimen de Reparación integral

El Régimen de Reparación Integral consistirá en:

a) Subsidio mensual para cada persona beneficiaria de parte del Fondo Económico de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio, según lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, equivalente a medio salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º7337, de 5 de mayo de 1993, el cual será inembargable, excepto por pensión alimentaria.

Dicho subsidio mensual se otorgará con cargo a un monto económico único asignado por una sola vez a cada persona beneficiaria, según la disponibilidad presupuestaria del Fondo, el cual será entregado de forma mensualizada por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu). El monto total a reconocer por beneficiarios para un mismo núcleo familiar podrá ser de un mínimo equivalente a once salarios mínimos y de un máximo de veintitrés salarios mínimos, conforme a la definición establecida en el artículo 2 de la Ley N.º7337, de 5 de mayo de 1993.

Este Fondo será exclusivo para todas las personas beneficiarias del artículo 3 de la presente ley, con excepción de las comprendidas en el inciso b) de dicho artículo, correspondientes a familiares hasta primer grado de consanguinidad.

El Instituto Nacional de las Mujeres definirá, mediante reglamento, los criterios objetivos para determinar el monto dentro del rango establecido, considerando al menos: número de personas dependientes, condición socioeconómica del núcleo familiar, gravedad del daño, existencia de discapacidad y edad de las personas beneficiarias.

Una vez otorgado el monto económico, el Instituto Nacional de las Mujeres brindará acompañamiento y orientación a las personas beneficiarias para la elaboración de un plan de uso del recurso, con el fin de promover su adecuada utilización en la reconstrucción del proyecto de vida. Dicho plan tendrá carácter orientador y no condicionará, suspenderá ni limitará el otorgamiento del beneficio.

b) Atención prioritaria y garantía de acceso irrestricto a los siguientes servicios y programas estatales para todas las personas beneficiarias de este Régimen:

b 1) Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica continua y especializada brindada por la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante el mecanismo de aseguramiento por el Estado, para cada persona sobreviviente de femicidio.

b.2) Becas de estudio en todo el proceso educativo, desde el preescolar hasta la educación superior pública.

b. 3) Bonos de vivienda para uso exclusivo habitacional, que se ajusten a los requisitos de la entidad estatal encargada.

b.4) Asesoría y representación legal gratuitas en los procesos administrativos y judiciales relacionados con el femicidio, así como otros procesos vinculados al ámbito familiar y pensiones, potestades y obligaciones que emanan de esta ley y anotadas en el artículo 9.

c) Los servicios incluidos en el Régimen de Reparación Integral se califican como servicios esenciales, los cuales no se pueden afectar con recortes y políticas de contención del gasto.

d) Reparación simbólica: consistirá en realizar acciones públicas por parte del Poder Ejecutivo, en el marco de la conmemoración del 25 de noviembre, Día Nacional e Internacional contra la Violencia hacia las Mujeres, con el objetivo de reprochar los femicidios ocurridos durante el último año y convocar a las personas sobrevivientes de femicidio para honrar su memoria. Estas acciones incluyen la construcción de un memorial con los nombres de las mujeres víctimas de femicidio.

e) Garantías de no repetición: El Poder Judicial deberá garantizar los procesos de sensibilización y capacitación dirigidos al funcionariado interviniente en procesos de violencia de género para asegurar la debida diligencia ante las denuncias y prevención de femicidios.

#### ARTICULO 5- Prohibición de exclusión

Ser persona beneficiaria de este Régimen de Reparación Integral no será excluyente ni incompatible con otras ayudas, estipendios o beneficios estatales para los cuales las personas beneficiarias cumplan los requisitos para acceder.

Las hijas e hijos de las mujeres víctimas de femicidio conservarán su condición de personas beneficiarias del Régimen de Reparación Integral, aun cuando se declaren con lugar procesos administrativos o judiciales de guarda, crianza y educación, depósito judicial, declaratoria de abandono o adopción, en relación con ellas y ellos.

No se podrá aplicar ningún criterio de exclusión para las personas beneficiarias de esta ley; únicamente se podrán aplicar con base en los términos de esta normativa.

#### Artículo 7. Ente rector

Corresponderá al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) la administración y el otorgamiento del Fondo a las personas beneficiarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de la presente ley. Para tales efectos, el INAMU deberá organizar, establecer y recomendar los medios necesarios para captar y recibir los recursos, garantizando en todo momento su adecuado resguardo, conforme a los principios de eficiencia, eficacia, seguridad y rendición de cuentas en el manejo de las finanzas públicas.

Asimismo, el Instituto Nacional de las Mujeres coordinará el Régimen de Reparación Integral a través de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, en el marco de las funciones establecidas en la ley de creación de dicho sistema, Ley N.º 8688, de 4 de diciembre de 2008.

#### ARTÍCULO 8- Procedimiento para activar el régimen

Corresponda a las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar o con responsabilidades previstas en esta ley, a activar el Régimen de Reparación Integral una vez que tengan conocimiento del hecho que lo genera.

En lo que se refiere a la activación del Fondo, el Instituto Nacional de las Mujeres iniciará la acreditación y reconocimiento de dicho beneficio a partir de la conformación y capitalización de este. Durante dicho periodo de capitalización, no se reconocerá dicho beneficio las personas beneficiarias indicadas en el inciso b) y e) del artículo 3 de esta ley; en ambos casos, únicamente podrán

acreditarse para recibir los beneficios del Régimen de Reparación integral contenidos en el inciso b) del artículo 4 de esta ley.

Las personas beneficiarias del fondo, de conformidad con lo señalado en el inciso b, del artículo 3 de esta ley podrán solicitar al Instituto Nacional de las Mujeres la acreditación de su condición de beneficiaria para activar el régimen. Una vez solicitada la acreditación de la condición de persona beneficiaria, el Instituto Nacional de las Mujeres contará con 10 días hábiles para tramitar dicha solicitud.

La activación del Régimen no dependerá del proceso penal correspondiente, en caso de que exista alguno.

#### Artículo 9- Responsabilidades institucionales

Todas las instituciones públicas deberán brindar atención prioritaria, expedita y permanente, sin requisitos ulteriores a los indicados en esta ley, a las personas beneficiarias del Régimen de Reparación Integral; especialmente el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Ministerio de Educación Pública (MEP), las instituciones públicas de educación técnica y superior, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), la Dirección General de Migración y Extranjería, el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (Conapdis), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), el Ministerio de Salud (Minsa) y las instituciones encargadas de la Red de Cuido.

Las siguientes instituciones tendrán, entre otras responsabilidades propias de sus competencias, las siguientes:

a) Patronato Nacional de la Infancia (PANI): deberá incluir, de oficio, a las personas beneficiarias menores de edad en todos los programas institucionales de atención y asistencia técnica, incluyendo atención psicológica, legal, social, becas y otros beneficios, con atención prioritaria, por ser hijo (a) de una víctima de femicidio, tomando en cuenta los criterios de vulnerabilidad señalados en esta ley, en un plazo no mayor de quince días hábiles desde que se activa el Régimen, incluyendo la Red Nacional de Cuido. Deberá iniciar de oficio los procesos a nivel judicial para la suspensión de la

patria potestad y representar el interés de la persona menor de edad, según la presente ley.

b) Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu): deberá brindar asesoramiento y representación legal gratuitas en materia penal, de familia o civil, según necesidad, para cualquiera de las personas beneficiarias de este Régimen que lo requieran, en los procesos judiciales relacionados con el femicidio o la tentativa de femicidio. Además, deberá brindar apoyo e intervención psicológica especializada (incluyendo procesos de preparación para juicios) a las mujeres beneficiarias mayores de quince años, definidas en el artículo 3 de esta ley, y encargarse de gestionar el pago del estipendio mensual, una vez que se active el Fondo, de conformidad con lo establecido en esta ley.

c) Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS): deberá otorgar, en un plazo perentorio no mayor de quince días hábiles desde la activación de este Régimen, becas estudiantiles a las personas beneficiarias de esta ley, para que puedan continuar sus estudios tanto primarios y secundarios como técnicos. Estas becas serán totalmente gratuitas, continuas y completas hasta la conclusión de los ciclos educativos completos y el único requisito para su otorgamiento será la certificación de matrícula en un centro educativo acreditado.

En el caso de personas beneficiarias menores de edad, que no estén en el sistema educativo, la institución dará acceso priorizado a los programas y estipendios, orientados a promover aprendizaje de habilidades para la generación de ingresos y desarrollo de ideas productivas.

Cuando se trate de mujeres adolescentes embarazadas o madres tendrán acceso priorizado y continuo a los programas específicos para esta población.

Sin menoscabo de lo anterior, las personas beneficiarias de este Régimen podrán optar por otros estipendios y prestaciones que brinda la institución, para el pago de alquileres, compra de menaje de casa, entre otros.

d) Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS): deberá proveer la atención prioritaria en salud física y mental de las personas beneficiarias, con especial énfasis en los traumas complejos y estrés postraumático. Para esto, deberá desarrollar o mantener programas especializados en los distintos centros de

atención en salud, particularmente en el Hospital Nacional de Niños y en el Hospital Nacional Psiquiátrico.

Adicionalmente, deberá tramitar, de manera prioritaria, las pensiones por orfandad de aquellas personas menores de edad que quedan en dicha condición después del femicidio de sus madres y dotar a estas del seguro por el Estado.

e) Ministerio de Educación Pública (MEP): deberá brindar atención psicosocial a las personas beneficiarias que se encuentren estudiando en el sistema educativo público y facilitar los traslados entre centros educativos, cuando estos fueran solicitados o requeridos.

f) Entidades de educación técnica superior y universidades estatales: deberán brindar acceso a programas de formación y estudio, así como a otros servicios de apoyo estudiantil tales como becas, residencias y comedores estudiantiles, entre otros disponibles.

g) Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi): deberá incluir, dentro de sus programas especiales del bono de vivienda, a las personas beneficiarias indicadas en el artículo 3 de esta ley, si califican.

h) Dirección General de Migración y Extranjería: cuando las personas beneficiarias del Régimen tengan una condición migratoria Irregular o presenten dificultades para ingresar al país, deberá facilitar de manera prioritaria, expedita y gratuita los trámites necesarios.

Como medida de reparación por la muerte de su madre víctima de femicidio acaecida en Costa Rica, las hijas y los hijos sobrevivientes que se beneficien de este régimen en condición migratoria irregular podrán optar por una categoría migratoria especial.

#### ARTÍCULO 10- Contenido presupuestario del Fondo

El Fondo Económico de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio, que se crea en esta ley. está conformado con los siguientes recursos:

a) El porcentaje que anualmente etiqueten y destinen cada una de las instituciones públicas que conforman el Sistema Nacional de Atención y

Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, Ley N.º 8886, de 4 de diciembre de 2008, derivados de los fondos regulares institucionales ordinarios destinados a la atención directa de personas, a través del redireccionamiento y reprogramación de estos en los casos que sea necesario.

b) Los recursos derivados de los tributos establecidos en los artículos 23, 39 y 68 bis, todos de la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995, que se crean mediante esta ley, provenientes de los permisos de portación de armas, inscripción de armas, permisos para importar tiros, permisos para la fabricación, almacenamiento, comercio, importación y exportación de armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus representaciones y materias.

c) Otros recursos económicos, donaciones del sector público, empresa privada y/o cooperación internacional que se destinen a los objetivos del Fondo de Reparación,

d) Todas las donaciones a que se refiere esta ley están exentas de lo establecido por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635 en relación con la aplicación de la regla fiscal y alcances de la ley N.º 9371 y el INAMU procederá a incorporarse mediante modificaciones presupuestarias debidamente aprobadas, en apego a la Ley 8131 y deberá vigilarse cualquier otra normativa vigente en materia financiera y presupuestaria.

e) Los recursos del Fondo de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio, incluyendo el superávit anual generado, serán considerados superávit específico y estarán autorizados para ser destinados a transferencias corrientes. Estos recursos estarán excluidos tanto en la presupuestación como en su ejecución del ámbito de aplicación de la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y la Ley N.º 9371, en lo relativo a la regla fiscal y a las restricciones de los techos presupuestarios. Esta disposición permitirá la utilización del superávit acumulado exclusivamente en actividades relacionadas con el objeto de este Fondo, para garantizar una protección continua y eficiente a las personas beneficiarias.

ARTÍCULO 11- Asignaciones y modificaciones presupuestarias

Los recursos económicos que demanda el cumplimiento de la presente ley deberán incorporarse a las partidas presupuestarias correspondientes de las instituciones involucradas. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que realice las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes, a fin de cumplir con la presente ley.

## ARTÍCULO 12- Reforma del Código de la Niñez y la Adolescencia

Se reforma el artículo 35 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998. El texto es el siguiente:

### ARTÍCULO 35- Derecho al contacto con el círculo familiar y afectivo

Las personas menores de edad, que vivan o no con su familia, tienen derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como con terceras personas no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique.

La negativa de la persona menor de edad a mantener contacto, visitas y comunicación deberá ser considerada y obligará, a quien tenga su custodia, a solicitar a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) que investigue y brinde la atención psicosocial necesaria.

La autoridad judicial, mediante resolución fundamentada, deberá modificar o suspender el ejercicio de estos derechos en cuanto a los lugares, la frecuencia y las condiciones de la interrelación, cuando se determine que impliquen un perjuicio físico, moral o psicológico para la persona menor de edad o para las personas de su círculo familiar y afectivo con quienes esta cohabite, atendiendo al interés superior del hijo o la hija y su capacidad de decisión y comprensión.

En caso de que el padre de la persona menor de edad incluyendo que se tratara de padre de crianza, o educación le haya dado muerte a la madre de esta o haya procurado hacerlo, directamente o por interpuesta persona, perderá la posibilidad de tener un régimen de interrelación familiar con la persona menor de edad y no podrá ejercer su custodia, guarda, crianza y educación de hecho o por derecho, ya sea por determinación judicial o administrativa, por lo tanto, perderá la autoridad parental.

Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos y las hijas, el padre y la madre quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su custodia, guarda, crianza y educación, conforme a la legislación propia de las pensiones alimentarias e incluye la terapia como gasto ordinario. En el caso de las personas sobrevivientes de femicidio, podrán obtener los beneficios incluidos en este artículo.

Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con el interés superior de los hijos y las hijas menores de edad o por un cambio de circunstancias, con excepción de lo señalado en el párrafo 4 de este artículo. El que no constituya cosa juzgada material no autoriza a debatir nuevamente hechos ya juzgados.

#### ARTÍCULO 13- Reformas y adiciones a varios artículos del Código de Familia

Se modifican los artículos 158,159,176 y 177 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 5 de agosto de 1974. Los textos son los siguientes:

##### Artículo 158- Extinción de la Autoridad Parental patria potestad

La patria potestad termina:

1. Por la mayoría adquirida.
2. Por la muerte de quienes la ejerzan.
3. Por la declaratoria judicial de abandono que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social, de acuerdo con el artículo 175 de este Código y no exista oposición de la madre o el padre o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren haber modificado la situación de riesgo para la persona menor de edad, en el plazo que la persona juzgadora les haya otorgado.
4. Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abusos deshonestos, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.

5. Mediante resolución judicial en firme que determine que quien la ejerza haya dado muerte o haya procurado darle muerte a una persona familiar hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad de la persona menor de edad.

6. Mediante resolución judicial condenatoria en firme como persona autora, coautora, instigadora o cómplice, del delito de femicidio o tentativa de femicidio, en perjuicio de la madre de las personas menores de edad o en perjuicio de cualquier mujer.

Artículo 159- Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental

Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:

a) Cuando el uso indebido y habitual de drogas u otras sustancias estupefacientes torne imposible la convivencia y el sano ejercicio de los deberes y derechos para con la persona menor de edad.

b) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno e incumplimiento de los deberes familiares.

c) Por violencia doméstica o intrafamiliar contra la persona menor de edad o alguno de sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.

d) Por violencia vicaria en la que se haya instrumentalizado a las personas menores de edad con el fin de dañar a la madre de estas.

Artículo 176- Quienes ejerzan la patria potestad podrán nombrar, en testamento, persona tutora para sus hijas o hijos cuando no hayan de quedar sujetos a la patria potestad de la madre o padre sobreviviente.

En caso de que el padre de la persona menor de edad le haya dado muerte a la madre de esta o haya procurado hacerlo, las personas familiares de la madre fallecida deberán ser consideradas prioritariamente para ejercer la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad, aun en contraposición de las estipulaciones del padre que cometió el delito. Dichas personas también serán consideradas en forma prioritaria en los procesos de adopción de las personas menores de edad sobrevivientes al femicidio de su madre. En estos casos, la autoridad competente en la materia dará prioridad al respectivo proceso en procura de consolidar el estatus jurídico para la persona menor de edad.

Artículo 177- A falta de persona tutora testamentaria ejercerán la tutela:

- a) Las abuelas y los abuelos maternos;
- b) Las hermanas y los hermanos consanguíneos; y
- c) Las tías y los tíos maternos.

Cuando hubiera varios parientes de igual grado, el Tribunal debe nombrar en el ejercicio de la tutela al familiar que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con la persona menor de edad, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.

En caso de que el padre de la persona menor de edad le haya dado muerte a la madre de esta o haya procurado hacerlo, las personas familiares maternas deberán ser consideradas prioritariamente para ejercer la tutela de la persona menor de edad.

#### ARTÍCULO 14- Reforma del Código Procesal Civil

Se reforma el artículo 120 de la Ley N.º 9342, Código Procesal Civil, de 8 de agosto de 2018. El texto es el siguiente:

##### Artículo 120- Prejudicialidad

Cuando se presente demanda sobre la calidad de las personas sucesoras, validez o eficacia del testamento, se suspenderá el proceso sucesorio hasta la resolución definitiva. El mismo efecto tendrán las demandas que afecten la integridad del patrimonio o sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos, siempre y cuando el resultado del litigio afecte de tal manera el patrimonio que no sea posible hacer liquidaciones parciales.

También, se suspenderá cualquier derecho sucesorio o ganancialidad al que pueda tener derecho el imputado. Sin embargo, podrán hacerse liquidaciones parciales, en beneficio de las personas sobrevivientes de femicidio.

#### ARTÍCULO 15- Reforma de la Ley de Armas y Explosivos

Se reforman los artículos 23 y 39 de la Ley N.º7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995. Los textos son los siguientes:

#### Artículo 23- Inscripción de armas

Las personas físicas deben inscribir las armas de fuego en el Departamento de Control de Armas y Explosivos, sea para la defensa de su vida o de su hacienda, o para la práctica de actividades deportivas debidamente acreditadas en el país, así como en las actividades de caza permitidas, según el ordenamiento jurídico vigente.

En el caso de las personas jurídicas, solo se inscribirán armas para brindar servicios de seguridad privada. Deberán presentar una solicitud estableciendo el número de armas que será necesario, según el servicio a brindar y aportar timbres fiscales por un valor equivalente al 10% del precio de mercado del arma a inscribir.

El Departamento analizará la solicitud presentada y determinará su razonabilidad, según sea el caso y la situación.

Las personas físicas únicamente podrán inscribir dos armas de fuego para que sean utilizadas en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio y deberán aportar timbres fiscales por un valor equivalente al 10% del precio de mercado del arma a inscribir. Las inscripciones de las armas permitidas se darán por un plazo de cuatro años; dicha inscripción se podrá prorrogar por períodos iguales de manera indefinida y deberá aportar el indicado timbre fiscal y los demás requisitos que establezcan la ley y el reglamento.

El destino de lo recaudado por concepto de estos timbres será para la conformación del Fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, manejado por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

En caso de que se cometa algún delito contra la libertad, delitos sexuales e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia, la matrícula podrá ser revocada y cancelada en estricto apego al debido proceso.

## Artículo 39- Requisitos para permisos de portación de armas

Para solicitar el permiso de portación de armas y su respectiva renovación, las personas deberán cumplir con los requisitos del artículo 41 y, además, y aportar timbres fiscales por un valor equivalente al 10% del precio de mercado del arma a inscribir.

El incremento del monto del timbre será destinado a la conformación del fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, manejado por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

Asimismo, deberán aprobar el examen teórico-práctico que requiera el Departamento. Los costos asociados a este proceso deberán ser asumidos por la persona usuaria. El Ministerio, vía reglamentaria, definirá la tarifa a cumplir, la cual deberá ser calculada al costo del servicio que se presta y lo recaudado solo podrá ser utilizado para financiar estas actuaciones y procesos.

## ARTÍCULO 16- Adición del artículo 68 bis a la Ley de Armas y Explosivos

Se adiciona el artículo 68 bis a la Ley 7630, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995. El texto es el siguiente:

### Artículo 68 bis-

Se establece un impuesto selectivo de consumo conforme a lo regulado por la Ley 4961, Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, de 11 de marzo de 1972, sobre el valor al momento de la importación o internación de mercancías, así como en la fabricación de armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones, regulados en la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995.

El hecho generador de este impuesto ocurre:

a) En la importación o internación de mercancías, en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, respectivamente.

b) En la fabricación y venta, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega de las mercancías, el acto que se realice primero.

Son contribuyentes de este impuesto, las personas físicas o jurídicas que introduzcan (o a cuyo nombre se efectúe la introducción), o fabriquen armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones, regulados en la Ley de Armas y Explosivos.

La tarifa de este impuesto será de un cinco por ciento (5%), la que se aplicará:

a) En la importación o internación, adicionando al valor CIF aduana de ingreso, los derechos de importación y el impuesto de estabilización económica efectivamente pagados; y

b) en la producción nacional, sobre el precio de venta al contado del fabricante, del cual solamente se pueden deducir los descuentos usuales y generales que sean concedidos a los compradores en condiciones similares.

Cuando las aduanas o los fabricantes estén obligados a liquidar cualquier impuesto interno, que incida simultáneamente con los impuestos selectivos de consumo sobre las operaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, el primero no debe formar parte de la base imponible de estos últimos.

En la producción nacional, las personas fabricantes y comercializadoras deberán liquidar y pagar el impuesto dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, utilizando los medios que la Administración Tributaria disponga.

En la importación o internación el pago se efectúa en el momento previo al desalmacenaje de la mercancía.

La administradora y fiscalizadora de este tributo será la Dirección General de Tributación.

(...)

ARTÍCULO 2- Se adicionan los artículos 9 bis, 10 ter, 14 bis y 20, y un transitorio III, todos ellos a la Ley N.º 10263, Ley de Reparación Integral para Personas

Sobrevivientes de Femicidio, de 6 de mayo de 2022, los cuales se leerán de la siguiente manera:

#### ARTICULO 9 bis- Comisión de Seguimiento al Régimen de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio (Coserif)

Créese la Comisión de Seguimiento de la Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio (Coserif), la cual tendrá como objetivo fiscalizar y velar por la implementación y ejecución de esta ley. Sus recomendaciones serán de acatamiento obligatorio, vinculantes, para el ente rector. Contará con la participación formal, con voz y voto, de una representación de las personas familiares sobrevivientes.

La Comisión estará integrada por una persona representante de cada una de las instituciones, órganos e instancias estipuladas en el artículo 9 de esta ley, Así como por tres representantes de organizaciones de familiares sobrevivientes de femicidio, una persona representante de la Defensoría de los Habitantes de la República y una persona representante del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica; quienes serán nombradas por la persona jerarca de cada institución, órgano o instancia, de acuerdo con sus funciones, experiencia y conocimiento sobre la materia específica de esta ley. En el caso del Poder Judicial, tendrá dos representaciones en total, distribuidas de la siguiente manera: una representante de sus órganos judiciales y una representante de los administrativos relacionados con la materia de esta ley.

Las organizaciones privadas y no gubernamentales podrán nombrar a tres personas representantes ante esta Comisión, si cumplen el requisito de cobertura nacional y un mínimo de tres años de experiencia en la gestión de acciones en favor de las familias sobrevivientes de femicidio.

Las funciones de la Comisión serán definidas en el reglamento de esta ley.

Las personas integrantes de la Comisión no percibirán dietas por su labor.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso y, en caso de existir diferencias, se llegará a acuerdos mediante mayoría de votos.

#### Artículo 10 ter- Autorización de donaciones

Se autoriza a todas las instituciones del Estado, Gobierno central, autónomas y semiautónomas a dar donaciones al Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) para que se destine al Fondo Económico de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio creado en esta ley. Asimismo, se autoriza al Inamu para recibir donaciones de las instituciones indicadas, así como de la empresa privada, personas físicas y jurídicas para este objetivo, todo lo cual deberá cumplir con las disposiciones que al efecto emita la Contraloría General de la República.

Todas las donaciones a que se refiere esta ley están exentas de lo establecido por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, de 3 diciembre de 2018, en relación con la aplicación de la regla fiscal y alcances de la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, Ley N.º 9371, de 28 de junio de 2016, y el Inamu procederá a la incorporación de dichos recursos, según la normativa vigente en materia financiera y presupuestaria.

#### ARTÍCULO 14 bis- Adición al Código de Familia

Se adicionan los incisos 11 y 12 al artículo 187 de la Ley N.º, Código de Familia, de 5 de agosto de 1974. El texto es el siguiente:

#### ARTÍCULO 187- No podrá ser persona tutora:

(...)

11- Quien tenga sentencia judicial condenatoria en firme como persona autora, coautora, instigadora o cómplice, del delito de femicidio o tentativa de femicidio, en perjuicio de la madre de las personas menores de edad o en perjuicio de cualquier mujer.

12- Quien haya ejercido violencia vicaria mediante la instrumentalización de las personas menores de edad, con el fin de dañar a la madre de estas.

#### ARTÍCULO 20- Adición a la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

Se adiciona un inciso e) al artículo 2 de la Ley N.º 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002. El texto es el siguiente:

## ARTÍCULO 2- Desglose de la tarifa del tributo

(...)

h) Una tasa de un dólar estadounidense (US\$1) con el propósito de financiar el Fondo Económico de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio.

Los recursos referidos en el inciso h) se depositarán directamente en las cuentas bancarias del Fondo Económico de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio.

Transitorio III- Las reformas incluidas en esta ley no se afectarán ni modificarán con la entrada en vigor del Código Procesal de Familia.

TRANSITORIO I: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de doce meses, a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO III. Las personas beneficiarias del monto indicado en el inciso a) del artículo 4, serán aquellas sobrevivientes a partir del año 2018, y el monto del beneficio será el resultado de la división del fondo actual entre la cantidad de personas beneficiarias. Las personas beneficiarias de la atención y servicios serán aquellas a partir 2007, según se establece en el artículo 3 de esta ley y los alcances ahí establecidos del inciso 5 del artículo 173 del Código de Familia, Ley N.º 5476 y lo que establece el artículo 1405 del Código Civil.

Rige a partir de su publicación.

</home/webmaster/file-tools/data/uploads/2ed856bad8d54634/61f97ecc.docx>

### **PRIMER AVANCE:**

**Elabora: RFBG**

**Fecha: 12/3/2026**

**NO SUFRE CAMBIOS**

### **SEGUNDO AVANCE:**

**Elabora: VRCJI**

**Fecha: 9/4/2026**

**27 folios, 6 mociones aprobadas**